Boletin 29 Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

SE PUBLICA LOS LUNES MIZROGERS Y VIERNES

ADVERTENCIA DEICIAL

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación Paovincial & 7 pesetas

Números prolitos 25 eletteres de serete.

Luego que los Sres. Aicaldes y Secretarios reciban los números del Bolevin que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejempler en el el de costembre donde permanecerá hasta el recibo del número siguienta.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Bolevines colecionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada núo. dos al solicitar la auscricion.

ADVERTENCES EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excento las Se suscribe en la Imprenta de la Dipuración Padvincial é. 7 pesetan que sean á instancia de parte no pobre, se inserta-50 contimbs el trimestre y 12 pesstas 50 contimbs al semestre, paga- ratio oficialmente; asimismo canquier anuncio concerulente al servicio nacional, que dimane de las mismas: lo de interés particular prévio el pago de 25 centimos de peseta, por cada linea de insercion.

PARTE OFICIAL.

(Gageta del dia 3 de Marzo) PARRIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continuan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORBEN POBLICO:

Circular.-Núm. 81.

El Sr. Alcalde de Cármenes me participa que el dia 18 del actual le participó D. Manuel Fernandez Treviño, vecino de Piedrafita que el 17 del mismo à les sicte de la tarde desapareció de su casa su hija Maria Fernandez, de 16 años de edad, soltera, estatura regular, pelo negro, ojos negros, nariz afilada, color bueno, viste al estilo del país.

En au virtud encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de referida Maria, y caso de ser habida ponerla á disposicion del Sr. Alcalde referido.

Leon 24 de Febrero de 1885.

#1 Gulvernder Belisario de la Carcova.

Circular,-Núm. 82.

El Sr. Alcalde do Arganza me participa que el 16 del corriente desapareció de casa de D. Gerônimo Alonso, su esposa Rosa Fernandez, de 40 años de edad, estatura regular, cara redonda, con un ovacillo en la cabeza, viste un manteo de sayal de medio uso, justillo de tela rayado, chaqueta de Pardomonte

nueva, calza almadreñas y se balla algo demente.

En su virtud encargo à los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, la busca y coptura de la referida Rosa. y caso de ser habida la poudrán ú disposicion del Alcalde referido.

Leon 24 de Febrero de 1885.

·Rt Gabarnadar Bellaurio de in Carcava.

(Gaceta del dia 25 de Pobrero.) MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo, Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del reglamento para el régimen de los talleres de los establecimientos penales que la hecho esa Direccion general, se ha servido prestarle su superior aprobacion, y disponer se publique en la Gaccta para su exacto cumplimiento

De Real orden le dige à V. I. para sa conocimiento yfines consignien-tes. Dios guarda a V. I. machos años. Madrid 23 de Febrero de 1885.—Romero y Robledo.—Señor Director general de Establecimiontos penales.

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Circular,

El plantesmiento de la reforma penitenciaria en toda su extension, ha tenido que luchar, y aun lucha en ruestro país, con el jusuperable obstáculo que ofrece á los más levantados propósitos del Gobierno de S. M. el presupuesto general del Estado, en el cual se reliejun las vicisitudes y las hondas trasformaciones que ha sufrido la Nacion.

Es indudable que los edificios destinados actualmente à penitenciarias no responden à las necesidades de les tiempos presentes, como tambien lo es que el estado ruinoso de muchos de ellos ofrece notable contraste con el majestuoso y ele-gante destinado en la capital de España à Carcel Modelo y Prision

correccional, que enaltece la Mo-norquia restaurada de D. Alfonso XII y honra à su Gobierno.

El progresivo aumento que por desgracia viene sufrienda la pobla-cion penal hace praciso que se al-bergucu los corrigendos, materialmente aglomorados, con daño de su salud y del buen orden en los establecimientos. Colocado de este modo el regimen penitenciario, en la dura necesidad de ponorse en contradiccion con los más rudimentarios principios de la reforma, en vez de obtenerse la regeneracion moral de los reclusos, nuestras penitouciarias nos han ofrecido tan selo hasta ahora el trista cuadro de criminales que no se arcepienten, abrigando en su pecho olientos de vengonza contra la sociedad que les repele cuando son delincuentes, y que les teme cuando han cumplido sus condenas. Ante tau grave situacion, y en la imposibilidad de edificar por ahora nuevos presidios, esta Direccion general se ha apresurado a aplicar general se na apresariam concedidos para obrus à las reparaciones necesurins en los penales del Reino, donde la necesidad afectaba mayor urgencia y à hacer nuevas construcciones como las de Tarragona y San Mi-guel de los Reyes de Valencia, quedando éste dentro de dos años convertido en prision celular, respetando en su aspecto externo las elegantes y severas lineas que caracterizan esta obra del ilustro Juan

Fronte al problema general, problema de imposible solucion en estos momentos y acaso en mucho tiempo, la Direccion general del ramo no podia permanecer estacio-naria, ni debia prescindir de pro-porcionar cumplida satisfaccion a las nobles aspiraciones del pais en punto a la reforma, aun en la escaso medida de los elementos de que dispone para emprender y llevar á cabo algo que fuese susceptiblo de práctica realizacion. Inspirada en esta idea, se ha dedicado preferentemeute à reorganizar la Administracion, reglamentar la enseñanza, dotarla de un programa, y moraliunr el personal de nuestros presidios, amparando à los empleados celosos y honrados en el cumplimien-

to de sus deberes, é imponiendo justo correctivo á los que se han liecho acreedores a tal castigo. Buena prueba de ello son las visitas de inspeccion administrativa girudas á varias penitenciarias, que han producido la separación del Cuerpo de penates de algunos empleados á quienes se sujeto á expediente gubernativo, y que de acuerdo con el dictimen del Consejo de Estado han sido entregados á los Tribunales de justicia, cuyas Reales órde-nes se hao publicado recientemento on la Gaceta.

Ya se habian dictado anteriormente varias disposiciones encaminadas à mejorar diferentes servicios. como lo demnestran las circulares sobre contabilidad, régimen, admi-nistración, estadistica, suministros, distribucion de vestuario y equipo, v clasificacion de la población pensi en sus relaciones con el cumplimiento de las penas. Faltaba solo aconeter con valor el problema más árduo con que hoy brinda á todo espivita reformista la viciosa organizacion y el regimen del tra-bajo de los establecimientos penales. Despejar los patios que han sido escuela de vicios para los reclusos; arrancarles do los brazos de la holganza donde arraetran sin dignidad ni estimulo alguno una exis-tencia misorable; he abi el bello ideal de cuantos discurren sensatumentesobre sistemas correccionales. Por eso el Código penal vigento establece en este punto acertadas disposicionos, considerando el trabajo de los confinados à las veces como ejemplar castigo, y en otras ocasiones como edificante costumbre dentro del presidio, y necesaria regla del régimen penitenciario (ar-ticulos 107 al 115).

Era, pues, no ya una aspiracion noble, sino un deber de esta Direccion general ocurrir con el mayor celo à hacer menos sensibles ha deficiencias propias del estado actual de los presidios, exigiendo en pri-mer lugar á los empleados del ramo que suplieran aquellas con perseverante estudio, y à los reclusos à que buscasen en el seno del trobajo que engrandece y regenera el mejoramiento de su condiciou moral y fisica.

En tal concepto, la reorganizaha venido siendo la preocupación constante del Centro directivo. Los primeros ensayos de concursos y subastas que bajo la base de la legislacion vigente se hau celebrado gratación vigente se nan celebrado para la concesión de talleres en los penales de Búrgos, Valladolid, San Miguel y San Agustin de Valencia, han sido coronados por el éxito; y esta circunstancia, alentando en sas propósitos á la Dirección reneral, la ha determinado à la formacion de un reglamento que sujete i preceptos claros y terminantes la organizacion, el regimen, adminis-tracion y contabilidad de los talleres: más al llevar á la práctica semejante propósito, ne nodia ocultúrsele la analogia que guardan los concesiones otorgadas à particula-res para proporcionar trabajo à los penados, con la naturaleza de los servicios públicos, inclinandola á considerarlos como tales, dadas su importancia y trascendencia, decidicudese para su organizacion à ha-cer nuevos moldes perfectamente legales, seguros y ajenos al favor en las disposiciones expresas que ha considerado urgente proponer à S. M.

Sin embargo, no todas las industrias establecidas en los penales tienen bastuetes condiciones de desarrollo para asegurar por tiempo fijo rendimientos al Estado y al recluso; y sin duda por esto, la idea de la subasta, con las solemnidades prescritas por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, había de retraer à los industriales, que por lo escaso de su capital se creeu más seguros al abrigo de una concesion eventual, que les nermita renunciar sin otra consecuencia que la pérdida de la fianza, á la explotacion del taller en el caso de una especulacion desgraciada. Para resolver esta dificultad y no perjudicar les intereses de la Administración se ha adoptado, segun la importancia del taller que se solicite, el con-curso público para las concesiones de carácter eventual, y la subasta para las que se otorguen por tiempo fijo.

Otra circunstancia hubo de llamar poderosamente la stencion de este Centro al ocuparse en el estudio de los actuales talleres; la de que, dada la falta de estabilidad de los operarios à causa de venirse decretando las traslaciones y destinos de penados sin tener en cuenta sus aptitudes especiales para deter-minadas industrias, hacia imposi-bles la creacion y el progresivo desarrollo de estas en los presidios; y de ahi tambien la general aficion por parte de los contratistas à las concesiones eventuales, puesto que con la mayor frecuencia se han visto por aquel motivo reducidos á un intimo número de operarios y pri vados por tanto del concurso de los mas idoneos.

La nueva organizacion permitirá en adelante obviar estos inconvenientes, contribuyendo a dar im-pulso a los talleres, evitando las traslaciones injustificadas y agru-pando por razon de aptitudes a la poblacion penal trabajadora.

El estado actual de los talleres. si bien es lamentable desde el punto de vista de su administración y regimen, no lo es tanto si se considera económicamente, ó sea como elemento de producción para el recluso y para el Estado. No pudiendo en España generalizarse en absoluto, como sucede en Inglaterra y en los Estados Unidos, el sistema de talleres por Administracion, puesto que las dificultades debidas à puestros modestos recursos obligarian á couellos á arrestrar una vida languida y sin duda alguna gravasa para la Nacion, es siu embargo con-solador poder afirmar, no obstante lo expaesto, que existen hoy fun-cionando 161 talleres, que algunos de ellos han alcangado importancia notoria, pudiendo citorse principalmunte los de zapateria y alparga-teria de Búrgos y Vulladolid, asi como el mocinico recientemente alpargacreado en San Miguel de los Reyes de Valencia, que asegura por largo tiempo un rendimiento fijo al Tesora y a los penados. Merecen tambien especial mencion la fábrica de botones del penal de Zaragoza, que alcanza ya justa fama cu el comercio, y el taller de fundicion de Cartagena, que constituye un feliz ensavo del nuevo sistema que me proprogo adoptar.

Reglamentada va la enseñanza era imposible dejar de organizar el trabajo que conforme se manifesto en la circular que à la primera se refiero, estima esta Direccion generel como uno do los recirrios más importantes que pueden moverse para conseguir con exito el fin correccional de la pena. La escuela y el taller; he abi las des palancas que teniendo por base um buena administracion, pueden inclinar cl ánimo del penado húcia los ideas regeneradoras de su estado moral.

Desatendido, por desgracia, hasta ahora el servicio de los talleres y en medio de la confusion que le habían creado de una parte el abandono, de otra la ingereucia de algunos Jefes de los establecimientos en funciones propias de este Centro directivo para conceder aquellos, y, por último, la artificiosa red formada por ciertas inteligencias à que se prestaba la rutina establecida en la administracion de los mismos, me han puesto en el caso de disponer que se observe sin pretexto ni demora alguna el reglamento que aprobado por S. M. publica la Gaccia de hoy, no siondo necesario reco-mendar a V. S. que procure su exacto cumplimiento porque san demasiado conocidos el celo y cficacia con que atiende à los asuntos de este ramo de la Administracion pública.

Madrid 23 de Febrero de 1885. -El Director general, Gabriel Fernandez de Cadorniga. -Sr. Gobernador de la provincia de.....

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN DE LOS TALLERES EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Organicacion y concesion de Talleres.

Articulo 1.º Los talleres se dividirán en libres, eventuales, permanentes y por Administracion.

Art. 2. Son talleres libres

Son talleres libres aquellos que por su propia cuenta explo-

ten los penados.

Art. 3." Se entiende por talleres eventuales los que se otorguen sin sujecion à tiempo determinado y prévio concurso público.

Art. 4." Son talleres permanen-tes aquellos cuya concesion se haga à tiempo fijo y mediante les solem-nidades de subasta pública.

Para los efectos del articulo 1.º de este reglamento, y en consonancia con la dispuesto en el art. 6.°, caso 10 del Real decreto, fecha 27 de Febrero do 1852, sobre contratacion de servicios, so considerarán talleres por Administracion aquellos que por vía de ensayo se establezcan nor cuento del Estado para la unlicacion de trabajos especiales o para la creacion de escuelas de artes u oficios.

Art. 6.° Compete à la Direccion general la facultad de organizar, proponer à S. M. à de autorizar el establecimiento de talleres libres. eventuales é nor Administracion en las penitenciarías del Reino segun los casos y nor las circunstancias que determina este reglamento.

Art. 7. Se considerara frauduleata dezde el dia 16 de Abril próximo la existencia de todo taller cuva concesion no se hava hecho con arrogio à la dispuesta en el presente reglamento: y el Jefe del ponal que la hubiere otorgado será sometido à la formacion de expediente gubernativo, pasándose el tauto de culpa á los Tribunales para los efectos i que se refleren los capitu-los VII y XI del Código penal. Art. 8.º En consonancia con lo

Art. 8.º En consonancia con lo dispuesto en los acticulos 5.º v 6.º la Direccion general nodra agrupar sogun sus aptitudes, on los diforentes establecimientos penales á los reclusos que considere conveniente. para lo cual hará las traslaciones

que estimo oportunas.

Art. 9.º Unicamento podrán solicitar talleres libres para los efectos del art. 2.º los reclusos mayores de 60 años, así como aquellos que por sus padecimientos físicos no puedan dedicarse al trabajo constante que exigen los talleres eventuales por contrata o por administracion.

Art. 10. Para la concesion de talleres libres, será requisito indis-pensable que los penados que se eneuentren comprendidos en el artienlo anterior lo soliciton de la Direccion general, prévio informe del Gobernador de la provincia, del Jefe y del Medico del establecimiento, en en vista de todo lo cual el Centro directivo resolverá lo que proceda.

Art. 11. En ningun case pouran pasar de tres los talleres, libres que funcionen en cada establecimiento penal, ni habra en cada uno de ellos

más de seis operarios. Art. 12. Los productos de los talleres libres se distribuiran integramente entre los corrigendos dedicados à esa clase de trabajos en esta forma.

Veinticinco por 100 para mejorar su alimentacion, si asi lo pidieren.

Veinticinco por 100 para socorrer à sus familias en caso de necesidad si los expresados reclusos asi lo solicitaren del Jefe del penal. En caso contrario, estas cantidades se acumularán al 50 por 100 restante que ingresarà siempre en el fondo de ahorros de los mencionados corrigendos.

Art. 13. Para que produzca sus debidos efectos la creacion de los tafleres libres y para que puedan llenar sa objeto meramente benefico, ninguae de diches talieres habra de dedicarse á la fabricación ó á la industria de idénticos ó unálogos productos á los de las demás.

Art. 14. La concesion de talleres eventuales la hard la Direccion general mediante expediente y con-curso público que se dará à conocer por medio de los Bourines opiciales de las provincias respectivas, insertindose las condiciones à que dicha concesion habrà de suietorse.

Art. 15. Los talleres permanentes o á tiempo fijo se obtendrán prévia la instruccion de expediente, en el cual recaerá resolucion de Real orden, acordándose si procediese la subasta nública al tenor de lo dispuesto en los articulos 2.º v 7.º del expresado Real decreto sobre contratacion de servicios.

Art. 16. En el caso de resultar desiertos los concursos o remates anunciados, la Administración po-drá hacerse cargo del taller que hava sacado a subasta o concurso. segun lo dispuesto en el art. 6.°, caso 8.º del ya mencionado Real

Administracion y régimen.

Art. 17. Al frente de los talleres habrá en cada establecimiento penal un empleado con el titulo de Inspector de labores, que será precisamente el que descinpeñe el cargo

de Vigilante primero.

Art. 18 A las órdenes del Iuspector de labores habrá en cada. taller un maestro recluso encargado del orden y distribucion de los

materiales.
Art. 19. Para ser nombrado maestro de taller será necesario que el corrigendo hava demostrado competencia y aptitudes especiales en las labores à que esté destinado di-cho taller, así como no ser reincidente en el delito por due sufra condena, y haber observado buena conducta, segun las notas de su hoja his prico penal.

A.: 20. El paso de los reclusos

de una situación a otra, ó sea de la de oficiales de segunda a primera y de tercera à segunda, se resolve-rà por el Jefe del penal, el Administrador, el Inspector de labores v el contratista del taller constituidos en Jurado y por mayoria de votos. En caso de cinpate decidirá la Junta económica del presidio.

Para decidir sobre el transito de una situación à otra, el Jurado se rennirá cada tres meses, levantándose acta de los acuerdos que tome, los cuales constarán en el libro cor respondiente que al efecto llevará el Inspector de labores. El maestro del talles concurrirá à estas delibe-

raciones con vez, pero sin voto.

Art. 21. En la puerta de cada taller, así como dentro de este, se fijará una relación nominal de los confinados que en el mismo trabaien, clasificándolos en oficiales de primera, de segunda y de tercera con expresion del jornal que ganon y notas de idoneidad y de aplica-ción de cada uno, cuya lista se renovará todos los meses con el fio de conocer las oportunas alteraciones.

Art. 22. En el caso de que por un mero accidente propio del oficio à que se dedique quedase un reclu-so imposibilitado temporalmente para el trabajo, percibira durante los ocho primeros dias que permanezca en la entermería el plus que devengaba en el taller.

Art. 23. Con el objeto de cubrir las vacautes que ocurran en las tros clases de oficiales que determina el art. 20 los contratistas deborán admitir en los talleres de que sean cancesionarios no mimero de aureadices equivalente à la tercera parte del total de oficiales que tengan

ocupados, los cuales devengarán el jornal correspondiente a su clase durante los tres primeros meses de aprendizaje; pero al terminar esto plazo, serán retirados del taller en el caso de no tener suficiente aptitud ò ingresaráu, si fuesen aptos, en la clase de oficiales terceros ganando el plus correspondiente.

Art. 24. Los Jefes do los penales remitirán mensualmente à la Direccion general un estado comprendiendo el número de reclusos que trabajon en cada taller, cluse de productos elaborados, bajas ocurridas, causas que las han motivado, sustitucion de ellas, cantidades in-gresadas en las cajas de las Delega-ciones de Hacienda y en las sucursales de la de Depósitos por los conceptos á que se refieren los artículos 1.º y 2.º del Real decreto fecha 16 de Mayo de 1879, y notas de apti-tud y de conducta de los cerrigendos, enyas notas se harán constár en la casilla de observaciones.

Art. 25. El estado á que se rofiere el articulo anterior estará firmado per ci Inspector de labores, tendri la conformidad del Adminis-trador, el V.º B.º del Jefe del ponal y se publicará ca el Boistia de la provincia a cuyo Gobernador se lo remitira el Director general del ra-mo, despues de haberlo esta exa-

minado.

Art. 26. Los dias 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año los Inspectores de labores remitirán por conducto del Jefe del establecimiento a la Diroccion general una Memoria sobre el desarrollo que hayan tenido y demás vicisitudes porque hubieren pasado los falleres; influencia que el trabajo haya ejercido en la condicion moral de los penados, consiguando además las reformas prácticas que en los talleres deban introducirse.

A cada Memoria acompañará un estado resimen de los seis meses por los conceptos à que hace refe-rencia el art. 24, cuyos documentos se publicarán en la Gaceta y en el Boletin oficial de la provincia en que

exista el establecimiento penal. Art. 27. En las hojas de licencia-miento de los penados se harán cons-

tar:
1.° El arte a oficio en que ha-

yan trabajado.

2.° Notas de aptitud y de concepto que hayan merecido al Inspector de labores y al Administrador del penal.

Se prohibe poner en las expresadas hojas ninguna otra nota que sea desfavorable o que haga desmerecer ante el concepto público al re-

cluso licenciado, Art. 28. Los talleres funciona-rán todos los dias laborables excepto los festivos y los que como tales determinan las Ordenauzas del ramo. Las heras de trabajo serán nue-ve desde el 1.º de Abril al 30 de Setiembra, y ocho en los seis meses restantes.

Art, 29. El Administrador, el Inspector de labores y el Profesor de instruccion primaria se pondráu de acuerdo para establecer los turnos en que deban asistir à la escuela los reclusos ocupados en los talleres del establecimiento.

Art. 30. Al expedirse la licencia al recluso, se le hard la correspondiente liquitación de lo que alcance al fondo de ahorros, la cual no serà valida mientras no le proste su conformidad poy escrito el con-

finado. Si este po supiera escribir, firmari por él un testigo à ruego, que en ningun caso podră serlo un empleado del establecimiento.

De los productos.

Art. 31. Constituyen los productos que rinden los talleres de los establecimientos penales, bajo la base de la division que establece este reglamento: 1.º El jornal que devengan las

reclusos en los talleres concedidos por concurso o por subasta, y el tanto que satisface el contratista por cada pieza claborada segun la industria à que esté destinado di-

cho taller. 2.º El producto de los efectos que se eluboren en los talleres que funcionen por administracion.

3.º El producto de los efectos ciaborados por los reclusos en Jos

tulleres libres.
Art. 32. Todos los productos mencionados se comprenderán integramente en una cuenta especial impresa o manuscrita que se rendirá todos los meses y se remitirá en los ocho primeros de cada uno de aquellos à la Direccion general co-no viene haciendose hasta aqui, distribuyeudose con arregio à los tres conceptos siguientes: Al Estado, en mano y ahorros, exceptuán-dose los productos que correspondan à los talleres libres, de caracter meramente benéfico, respecto de los cuales se hará la distribución conforme à la que dispane este reglamento.

De la contabilidad.

Art. 33. La contabilidad se llevará por partide doble en liloos foliados y rubricados en todas sus hojas por el Jefe del penal y por el Administrador, sellandose además cada una de ellas con el del esta-

Liecumiento.

Art. 34. Los expresados libros no contendrão raspaduras ni enmiendas, pues cualquiera falfa è equivocación que se notare se subsanará por nota en la misma pági-na, y la firmarán el Jefe y el Administrador de la penitenciaria. Art. 35. Los libros en que se

lleve la contabilidad de los productos de talleres se denominarán respectivamente:

Fondo de aborros; Cuenta cor-riente; Liquidacion de créditos.

Art. 36. Con arreglo à lo dis-puesto en la Real orden de 7 de Setiembre de 1882, se llevara en un libro talonario da contabilidad del fondo de ahorros, entregandose ca-da tres meses à los confinados un talen desglosado del libro general de ahorros en que conste la liqui-

Art. 37. Para la formacion de cuentas se tendrán presentes las reglas prevenidas en los articulos 3.°, 4.°, 5.° y 6.° de la instanciona. 4., 5. y 6. de la instruccion de 26 de Enero de 1853 y Real orden dic-tada por este Ministerio, fecha 7 de Setiembru de 1882.

Art. 38. Los Jefes de los Establecimientos penales darán enenta á la Superioridad del ingreso en talleres de los penados obreros el mis-mo dia que tenga lugar su admi-sion, con el fin de llevar el alta y baja de los mismos y couocer con exactifud los plusos que diariamente devenguen aquellos.

Cualquier omision on este sentido sa considerará comprendida cu el art. 7," de este reglamento.

Art. 39. Queda deregada la dis-posicion 3.º de la Real órden de 6 de Mayo de 1860, que autoriza la salida de los penados á la compra de primeras materias cuya comision desempeñará el Inspector de labores acompañado del personal necesario de empleados dal Establecimiento

Art. 40. Con el parsonal adscrito a la Dirección general de Establecimientos penales afecto á la Seccion primera se creará un Neadministracion, organizacion, esta-distica y sus incidencias de talleres y trabajos en las Penitenciarias del

Disposicion transitoria,

En virtud de lo dispuesto en el presente regimento se declaran vacantes de hecho y de derecho desde el 15 de Abril próximo todos los talleres que fancionan actualmente y que no hayan sido otorgados por concurso o por subasta, exceptuán-dose los de fundicion, cincelado plateado y dorado al galvanismo, y si-llas de rejilla que la Administracion ha organizado por via de ensayo en Cartagona, así como los de herreria y cerrajeria, carpinteria, vidrieria, fontaneria, latoueria, hojolateria, alpargateria y sustreria por igual concepto establecidos en la Cárcel Modelo de esta Córte, destinados à atenciones del edificio.

Assumous del edificio. Madrid 23 de Febrero de 1885,— Aprobado por S. M.—El Director general, Gabriel Fernaudez de Ca-dórnigu.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direcciou general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

Se balla vacante el Registro de la propiedad de La Vecilla de 4. clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Valladolid con fianza do 1.000 pesotas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, segna lo dispaesto en el art. 303 de la Ley Hipotecaria, en la regla 1.º del 263 del Reglamento para su ejecucion, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus soli-citudos al Gobierno, por conducto de esta Direccion general, segun lo prevenido en los articulos 2.º y 3.º del Rual decreto de 17 de Abril de 1884, y dentro del improrrogable término de sesenta dies naturales, contados desde el signiente al de la unblicación de octa conventado en publicacion de esta convocatoria en

Madrid 24 de Febrero de 1885 .--

COMISION PROVINCIAL.

El Director general, Cirilo Amorôs.

Secretaria. - Suministres.

Mes de Febrero de 1885.

PRECIOS que la Comision provincial y el Sr. Comisario de guerra de esta ciudad, han tijado para el abono de los articules de suministros militares que hayan sido l facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Articules de suministres con reduccion al sistema métrico en su equivalencia en vaciones.

Ps. Cs.

Racion de pan de 70 decágra-	
mos	0.24
Racion de cebada de 6'9375	
litros	0 68
Quintal mótrico de paja	5 07
Litro de aceite	1 13
Quintal métrico de carbon	8 14
Quintal métrico de lona	3 47
Litro de vino	0 40
Kilógramo de carne de vaca.	1 09
Kilógramo de carne de car-	
nero	1 06
The second section of the section of	

Los cuales se hacen publicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento à lo dis-puesto en el articulo 4.º de la Real orden circular de 15 de Setiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y domás disposiciones posteriores vigentes.

Leon 25 de Febrero de 1885.-El Vice-presidente, Juan Lopez de Bustamante-P. A. de la C. P.: el Secretario, Leopoldo Garcia.

AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARÍA DE GUMERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

ANUNCIO.

Vacante la plaza de Médico forense del Juzgado de primera instancia de Benaveute, de órden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Andiencia se amincia por término de 15 dias, à contar desde la insercion del presente en la Gaceta de Madeid. à fin de que les aspirantes à ella presenten sus solicitades documentadas en dicho Juzgado, conforme à lo prevenido en el Real decreto de 13 de Mayo de 1862 y orden del Gobierno de la Nacion de 14 de Mayo de 1873. Valiadolid Febrero 20 de 1885.—

L. Manuel Rodriguez.

A TUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Paramo del Sil.

Terminada la formacion de las cuentas municipales de esto Ayuntamiento correspondientes al ejer-cicio económico de 1833 à 1884, se hallan expuestas al público en la Secretaria de esta municipalidad por el término de 15 dias, para que todo vecino o interesado puede examinarlas por si y formar las rectameciones que contra las mismas vioren convenirles; pues pasado dicho plazo során sometidas á la aprobación y censura de la Junta mu-

Paramo del Sil 20 do Febrero de 1885.-- José Maria Porras,

Alcaldia constitucional de Lu Вайега.

Por defuncion del que la desempehaba, se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas pagadas por meses de fondos municipales, debiendo advertir que los gastos de material de oficina son por cuenta del municipio.

Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes en esta Alcaldía por término de 15 dias a contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIS OFICIAL de la provincia.

Boletin oficial de la provincia. La Bañeza à 24 de Febrero de 1885.—El Alcalde, Joaquin Nuñez.

Debiendo ocuparse las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, en la rectificacion del amillaramiento que ha de sérvir de base para la derruma de la contribucion territorial del año econômico de 1885 á 86, los contribuyentes por este concepto, presentarán relaciones juradas en las Secretarias de los mismos de cualquiera alteracion que hayan sufrido, en el término de quince dias pasados los cuales no serán oidos:

San Adrian del Valle
Campazas
Val de San Lorenzo
Valderns
Acebedo
Valderrueda
Astorga
Puento de Domingo Florez
Arganza
El Burgo
Gradeles
Joarilla
Borrenes
Armunia
Hospital de Orvigo
Castrofuerte

JUZGADÓS.

D. Fidel Gante y Diez, Juez de primera instancia de esta villa de Valencia de D, Juan y su partido.

Hago saber: Que por D. Manuel Pastor Casado, natural y vecino de Gordoucillo, y elector para Diputados à Cortes en el Distrito de dicho pueblo, segun lo ha leccho constanto que teuiendo los requisitos legales para serlo tambien D. Policarpo Fernandez y Fernandez, don Felipo Gonzalez Jano, D. Serapio Castañeda Alonso y D. Nicasio Gonzalez Gaitero, vecinos del expresado Gordoncillo, solicita se lea declare con derecho electoral. Y á fiu de que puedan hacerse las reclamaciones oportunas, se anuncia por términe de 20 dias à contar desde su insercion en el Boletin opicial de esta provincia.

Dado en Valencia de D. Juan Febrero 23 de 1885.—Fidel Gante.—Por su mandado, Juan García.

D. Francisco Alfayate de la Torre, Juez municipal de Soto de la Vega.

Hago saber: que en el dia veinte y tres del pròximo mes de Marzo y hora de las dos de su tarde se venden en pública subasta los muebles y fincas siguientes: Pu. C

75

Una zaranda, tasada en setenta y cinco céntimos depeseta.

Dos fiteras, las dos en una peseta,

Cuyos bienes son de la propiedad de Cándido Fuertos Alfayate, vecino de Huerga de Garaballes, y con su importe satisfacer ú D. Isidoro Diez Canseco, vecino de La Bañeza, como Administrador judicial de los bienes que dejó el finado D. Santiago Vazquez Prada, la cantidad de doscientas acarenta pesatas, dietas del apoderado y costas del Juzgado, no admitiendo postura que no cubra las dos terceras partez de su tasacion, previa la consigna del diez por ciento en la mesa del Juzgado, advirtiendose que dicha casa se vende à instancia del ejecutante sin suplir préviamente la falta de títulos de propiedad y que el rematante de ella se ha de conformar con cl testimonio de remate y sin exigir ningun otro titulo.

Y para que se inserte en el Boletin oficial de la provincia, prévia remision de uno de los ejemplares, à instancia de la parte actora, expido el presente en Soto de la Vega à veintiscis de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.—El Juez, Francisco Alfayate.—Por su mandado, Tiburcio Gonzalez, Secretario.

Juzgado municipal de Bembibre.

El dia 13 del corriente mes, falleció en esta villa y casa de D. Pedro Rivera, un hombre que segun las noticias únicas adquiridas, venia de los trabajos del ferro-carril con direccion á su provincia de Pontevedra, é ignorando el nombre, edad, estado, unturaleza y profesion de dicho sugeto, debido à no haberle encontrado ninguna clase de documentos que identifiquen su persona, per le que pueda interesar, se consignan a continuacion las schales de aquel: representaba como unos 50 à 51 años de edad, su estatura un metro 50 centimetros, delgrado de cara, le faltaban algunos dientes de la mandibula superior, cerrado de barba, ésta y el pelo algo canneo, vestía camisa de color toda abierta. elástico blanco de lana con rayas encarnadas á las bocas mangas y

cuello, chaleco de pana viejo, pantalon do idem, botas altas usadas y una manta do lana con listas negras ya usada.

Cuyos objetos se hallan depositados en conformidad à lo dispuesto en el caso quinto del art. 82 de la ley provisional de Registro civil. Y à fin de que se haga público en su respectiva provincia, se insezta el presente que firma el Sr. Juez suplente en funciones en Bembibre del Bierzo y Febrero 17 de 1885.—Antonio Colinas.—Por su mandado, Francisco Manzano, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Agencia del Banco de España para la recaudacion de Contribuciones.

Presentada en la Administracion de Contribuciones y Rentas la certificación quo previene el art. 21 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, se ha servido dictar en el dia de hoy la siguiente

· Providencia: Mediants no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificacion dentro del plazo liabil que se les señalo en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipacion antes de abrirse el pago de dicha contribucion à împuesto correspondiente al tercer trimestre de este año económico, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884; en la inteligencia de que si en el término de 5 dias no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Y lago entenderal recaudador la precisa obligacion que tiene de consignar en los recibos talquarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.--Asi lo mando y firmo, poniendo el sello de mi Administracion en Leon à 28 de Febrero de 1885.-El Administrador de Contribuciones, Victoriano Posada.»

Leon 28 de Febrero de 1885.—El Agente interino, Cayo Boada.

DISTRITO HAIVERSITARIO DE OVIEDO.

PROVINCIA DE OVIRDO.

Con arreglo à lo dispuesto en el art. 185 de la vigente ley de Instruccion pública y en las Reales ordenes de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1881, se anuacian vacantes las escuelas signientes que han de proveerse entre les aspiran-

tes que reunan los requisitos prescritos en las mismas.

Escuelas elementales de niños.

La de Boal con la dotación de 1.100 pesetas; y las de Illano, Villanceva de Oscos, Casomera en' Aller, Carrio en Laviana, Miudes en el Franco y Caldueño en Llanes con 625.

Escuelas elementales de niñas.

Las de San Pedro de los Arcos en Oviedo y Llanes, dotadas con 825 pesetas; las de Valle de Artesana y Valle de Pendueles en Llanes con 625 y le de Carabia cen 416.

Escuelas incompletas de niñas.

Las de San Antolin de Corralon y Villar en Langreo, Figaredo en Mieres, Ambiedes en Gozon y Muñó on Siero, dotadas con 275 pesetas.

Escuelas incompletas de niñas.

Las de Santiago en Valdés, dduda con 400 pesetas y Parres en Penamellera con 275.

Sustituciones.

Las de Gebiendes en Colunga y San Juan de Beleño en Ponga, dotadas con 312 pesetas 50 centimos.

Escuelas de parvulos.

La de Gijon dotada con 750 pesetas y Auxiliar de la misma con 250.

Los maestros disfrutaran, además de su sueldo fijo, habitación capaz para sí y su familia y las retribuciones de los niños que puedan pa-

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la Junta provincial de Instruccion pública de Oviedo, acompañades de sus hojas de méritos y servicios, extendidos ca la forma que provincia Real órden de 11 de Diciembre de 1879, en el término de 30 días á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletia oficial de la provincia.

Oviedo 18 de Febrero de 1885.— El Rector, Juan Rodrigues Arango.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA DE ENCINAS.

En el monte de Castrofuerla, propiedad del Exemo. Sr. Marqués de dicho titulo y Torreorgaz, se venden en pública y extrajudicial subasta 900 encinas el dia 1.º dei prozimo Abril y hora de las diez de sa mañana, en la casa Administración que tiene en Castrofuerte, donde se encuentra de manifiesto el pliego de condiciones.

Se vende un pollino de parada superior, en Ruiforco de Torio.

implants as to despetation progestati.